TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Primera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/16/01/2020

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	16 de enero de 2020	**Lugar:**	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Crisóforo Reyes Castrejón	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Se da cuenta de la designación de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez como integrante y Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le rinde un informe del estado que guarda la Unidad y el Comité de Transparencia.

SEGUNDO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2020.

TERCERO. - Estudio de Declaratoria de inexistencia realizada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000119519.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000120619.

QUINTO. - Estudio de clasificación de información confidencial realizado por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000122119, por lo que se refiere al pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la solicitud.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante el período comprendido del 12 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

TFJA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	**Primera Sesión Extraordinaria** **Secretaría Técnica** **CT/EXT/16/01/2020**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	16 de enero de 2020	**Lugar:**	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Crisóforo Reyes Castrejón	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Se da cuenta de la designación de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez como integrante y Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se le rinde un informe del estado que guarda la Unidad y el Comité de Transparencia:

1) Mediante oficio UE-004/2020 de 03 de enero de 2020, la Unidad de Enlace/Transparencia solicitó al Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno de Administración su intervención para que sometiera a consideración de los Magistrados integrantes de la Junta de Gobierno y Administración la designación de quien presidiría el Comité de Transparencia de este Tribunal.

2) En respuesta, por oficio JGA-SA-DS-0040/2020 de 09 de enero de 2020, el Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración comunicó a la Unidad de Enlace/Transparencia que, en sesión de la fecha indicada, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo a bien designar a la **Magistrada Luz María Anaya Domínguez como integrante y Presidenta del Comité de Transparencia.**

3) En ese sentido, la Unidad de Enlace/Transparencia rinde el siguiente informe, en el que consta el estado que guarda la Unidad y el Comité de Transparencia, al 10 de enero de 2020:

Informe de actividades de la Unidad de Enlace/Transparencia y del Comité de Transparencia del 01 de enero de 2019 al 10 de enero de 2020

La Unidad de Enlace/Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es la encargada de instruir los procedimientos de transparencia, acceso a la información y de protección de datos en el Tribunal, con el propósito de que se garantice a la sociedad el ejercicio de los derechos fundamentales a la información y a la protección de datos, previstos como derechos fundamentales en los artículos 6, segundo párrafo y apartado A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, del **01 de enero de 2019 al 10 de enero de 2020**, la Unidad de Enlace de este Órgano Jurisdiccional recibió **1,302** solicitudes, de las cuales 1,256 fueron ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, 14 mediante escrito libre, 29 por correo electrónico y 3 a través del Centro de Atención a la Sociedad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Contact Center). De éstas, **1,222** se resolvieron dentro de los plazos legales (93.8%), quedando solamente 80 en trámite, ello en atención a la fecha en que se presentó la solicitud.

Es importante precisar que el **número de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales** ha tenido **28.5% de incremento**, en relación con las cifras presentadas en 2018, así como de aquéllas reportadas en 2016, 2017, 2018 y 2019.

De las **1,302** solicitudes ingresadas en el período que se informa, en **42** de ellas se llevó a cabo el **ejercicio de los derechos ARCO**, de estas **6** fueron desechadas, en vista de la falta de respuesta al requerimiento de ampliación de información; por otra parte, no se recibieron peticiones relacionadas con la rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales. Al 10 de enero de 2020 **no existen solicitudes de acceso a datos personales pendientes** de atención.

Tipo de Solicitud	Cantidad
Acceso	42
Rectificación	0
Cancelación	0

Oposición a la publicación	0
Desechadas	6
No es competencia de la Unidad	0

Es importante aclarar que toda información en poder del Tribunal se presume pública y debe ser asequible, salvo aquélla que sea considerada reservada y/o confidencial.

A continuación, se presenta un desglose de las **1,222** solicitudes tramitadas y resueltas en el período que se reporta, así como la respuesta correspondiente:

De la gráfica anterior, se advierte que del universo total de solicitudes resueltas en un **69.1%** de los casos, se **otorgó acceso** a la información requerida, mientras que sólo en el **17.1% se clasificó** la información como reservada o confidencial, o bien, se emitió la declaratoria de **inexistencia**, al actualizar los supuestos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, se debe tomar en consideración que una solicitud puede contener más de un punto de información, por consiguiente, los documentos o información requerida puede ser mayor al total del número de solicitudes ingresadas, lo cual contribuye al incremento en las labores cotidianas que la Institución efectúa sobre las materias asignadas.

Ahora bien, los temas de mayor interés de los ciudadanos de acuerdo al contenido de las solicitudes presentadas, han sido clasificados conforme a los siguientes rubros:

a) Jurisdiccional: Relativas a las actuaciones dentro de los expedientes jurisdiccionales, sentencias interlocutorias o definitivas, tesis y jurisprudencias;

b) Administrativa: Las relacionadas con la estructura orgánica, nombramientos, *curriculum vitae* o fichas curriculares, licitaciones, contratos, así como lo relativo a gastos, salarios, prestaciones laborales, entre otras;

c) Consultas diversas a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; y

d) Datos estadísticos.

De las **1,302** solicitudes recibidas en el periodo que se informa, el tipo de información solicitada versó sobre los siguientes aspectos:

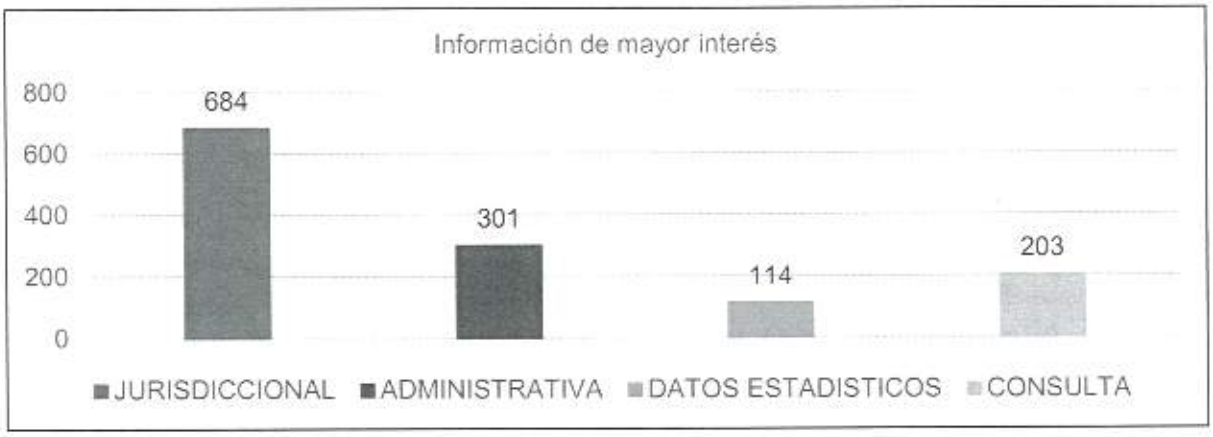

Por otro parte, los solicitantes manifestaron tener conocimiento de ejercer su derecho de acceso a la información y protección de datos personales ante este Órgano Jurisdiccional, a través de los siguientes medios de difusión:

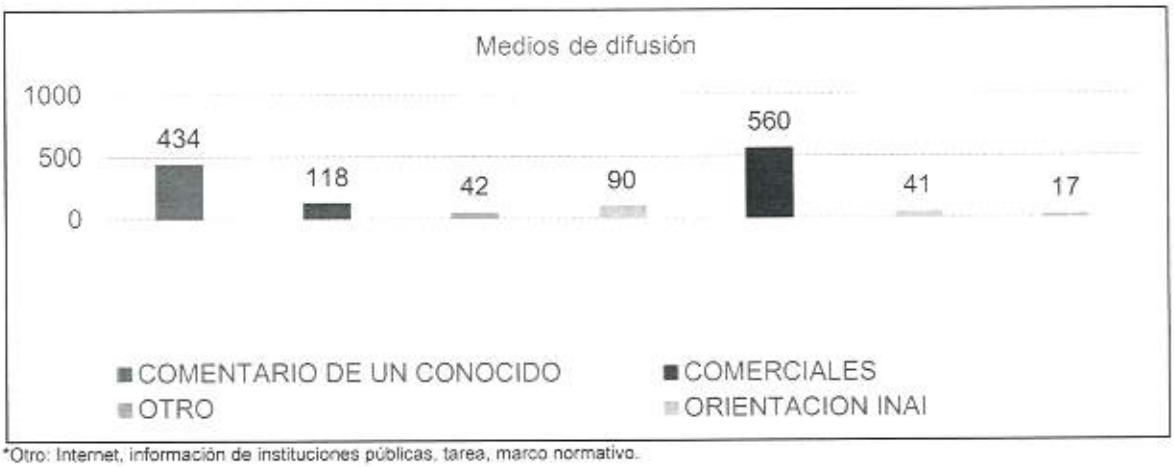

*Otro: Internet, información de instituciones públicas, tarea, marco normativo.

1.1. Recursos de Revisión

Para el ejercicio que se reporta, se interpusieron **48** recursos de revisión, de los cuales **6** se encuentran en trámite ante el Órgano Garante, y **42** ya cuentan con resolución notificada a la Unidad de Enlace/Transparencia.

El sentido de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue el siguiente:

Sentido	Número de resoluciones
Modifica	17
Confirma	12
Revoca	4
Sobresee	9

En términos generales, en el período que se reporta del total de las **1,222** solicitudes respondidas, sólo el **3.9%** de los peticionarios manifestó alguna inconformidad respecto de la respuesta recibida.

1.2 Publicación de sentencias

De conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la publicación de las versiones públicas de las sentencias que emiten las Secciones, Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares de este Tribunal, así como en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/63/2015, en el período que se informa, se incorporaron para su difusión **96,899** sentencias y se reportaron **773,869** consultas al Buscador de Sentencias.

2. Comité de Transparencia[1]

Es el órgano del Tribunal encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, además de llevar a cabo el análisis de las diversas solicitudes que son presentadas ante este Órgano Jurisdiccional, específicamente, en lo que respecta a la clasificación de la información, así como de la inexistencia o negativa

[1] Para el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera la modificación respectiva, a fin de dar cumplimiento a los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estatuyen que el Comité de Información cambia de denominación a Comité de Transparencia y se modifica su integración.

al ejercicio de los derechos ARCO, todo ello con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las materias.

Este órgano especializado sesiona mensualmente con la integración actual de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, en su calidad de Presidenta, el Licenciado Crisóforo Reyes Castrejón, Secretario Operativo de Administración, el Contador Público José Hoyos Ibarra, Titular del Órgano Interno de Control y el Licenciado Alberto Gómez Doniz, Titular de la Unidad de Enlace, como Secretario Técnico del mismo.

En el período que se reporta, el Comité celebró **10** sesiones ordinarias y **35** extraordinarias, en las que se pronunció respecto de **585** solicitudes de información, de las cuales en **215 confirmó** la clasificación de información, mientras que en **1** se **modificó** la clasificación, en **20** se **declaró la inexistencia** de lo solicitado y se autorizaron **349 prórrogas** o ampliaciones de plazo, para dar respuesta a las solicitudes.

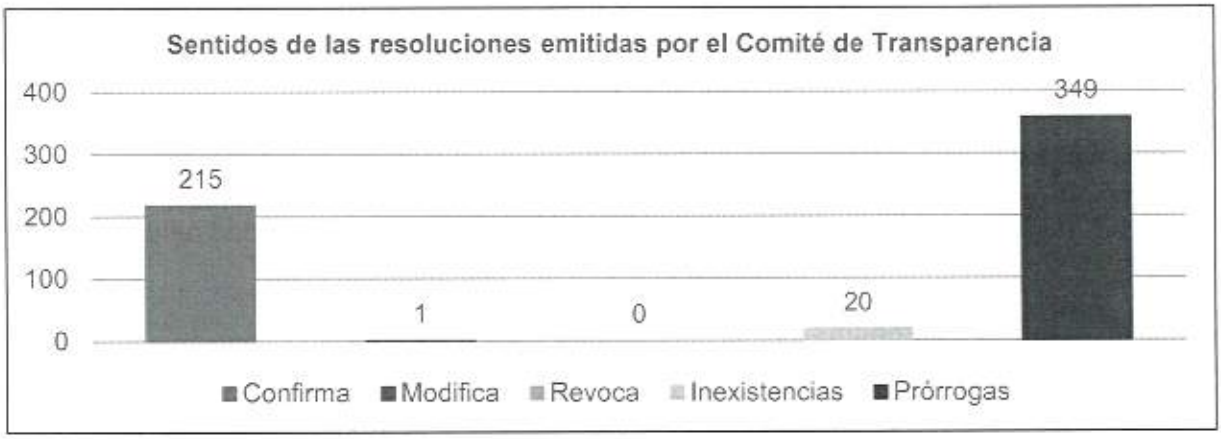

Cabe precisar que las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia pueden tener más de un sentido debido a los puntos de información que contienen, o bien, del tema que se trate.

Por lo que respecta a la modalidad de entrega de la información, durante el período que se reporta, se logró recaudar la cantidad de **$2,501.00**, por concepto de información disponible con costo, previo pago de derechos por reproducción de la información.

2.1. Promoción y fortalecimiento de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

El Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, ha llevado a cabo diversas acciones para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como aquellas relacionadas con la

capacitación de los servidores públicos, la atención de las solicitudes de acceso a la información y la publicación de sentencias, como se describe a continuación:

2.1.1 Obligaciones de Transparencia.

Con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia contenidas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, de actualizar los datos de conformidad con los periodos previstos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, el Comité de Transparencia ha participado activamente en la implementación de acciones específicas y de supervisión, en colaboración con la Unidad de Enlace/Transparencia y las áreas administrativas responsables del cumplimiento, conforme a la Tabla de Aplicabilidad.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales llevó a cabo la primera verificación vinculante del cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 05 de mayo al 30 de noviembre de 2018, de la cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa obtuvo la **calificación de 99.01% de cumplimiento**[2].

Por otra parte, el 04 de septiembre de 2019 el INAI comunicó el dictamen de la verificación diagnóstica realizada a las obligaciones de transparencia del Tribunal, así como las observaciones correspondientes, las cuales fueron atendidas por la Unidad de Enlace/Transparencia el 02 de octubre de 2019, por lo que se obtuvo un puntaje del **noventa y nueve punto cincuenta y siete por ciento (99.57%)** del Índice Global de Cumplimiento en Portales de Transparencia, según el dictamen emitido el 13 de diciembre de 2019 por el INAI.

2.1.2 Documento de seguridad

El Comité de Transparencia aprobó el **Documento de Seguridad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, párrafo quinto, 3, fracción XIV, 31, 32, 33 y 35, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales 55 a 64, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

El documento está integrado con la información presentada por la Secretaría Operativa de Administración, la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, el Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo y la Unidad de Enlace/Transparencia, por lo que se trata de un instrumento que describe y da cuenta de las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Tribunal para

[2] Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. *Verificación Vinculante LGTAIP 2018*. Disponible en http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Obligaciones-Transparencia.aspx?a=m5.

garantizar la protección de los datos que se encuentran en sus archivos, derivado de las facultades, funciones y atribuciones que le han sido conferidas.

Cabe destacar que el Documento de Seguridad se encuentra disponible para consulta pública en el Sitio Web del Tribunal http://www.tfjfa.gob.mx/pdf/unidad_de_enlace/07102019documento_seguridad_tfja.pdf/.

2.1.3 Capacitación de los servidores públicos

Los integrantes del Comité de Transparencia obtuvieron el refrendo por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la certificación de **"Comité de Información 100% capacitado"**, reconocimiento que inicio su vigencia el 25 de marzo de 2019, con una duración de un año.

Por otra parte, con el propósito de establecer **programas de capacitación para los servidores públicos** que forman parte de los sujetos obligados, como es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comité de Transparencia determinó en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 22 de febrero de 2019, que dicha capacitación se realizara **en línea**, a través el Centro Virtual de Capacitación de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (CEVINAI), por lo menos en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Clasificación de Información. Asimismo, se difundió y promovió la **capacitación presencial**, mediante cursos impartidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En el periodo que se informa se han capacitado **418** servidores públicos, en **34** sesiones de capacitación **presencial** y **348** sesiones de cursos **en línea.**

3. Solicitudes de intervención o denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control

En este periodo no se presentaron ante el Órgano Interno de Control en este Tribunal solicitudes de intervención ni denuncias en contra de servidores públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional relacionadas con el probable incumplimiento de las obligaciones que imponen los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

ACUERDO CT/01/EXT/2020/0.1:

Punto 1.- Se da cuenta de la designación de la Magistrada Luz María Anaya Domínguez como integrante y Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dándole una cordial bienvenida.

Punto 2.- Se toma nota del informe presentado por la Unidad de Enlace/Transparencia, respecto al estado que guarda la Unidad y Comité de Transparencia al 10 de enero de 2020.

SEGUNDO. - Propuesta de Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2020:

En términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 61, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia propone al Comité de Transparencia, a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable, el calendario de Sesiones Ordinarias para el presente ejercicio 2020.

Lo anterior, a fin de analizar las diversas solicitudes de información que lo ameriten, así como otros asuntos que requieran del pronunciamiento de este Órgano Colegiado, de conformidad a las facultades señaladas en los artículos 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se señala la propuesta de Calendario para la celebración de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia correspondientes al año 2020, de conformidad con lo siguiente:

Día	Mes
31	enero
28	febrero
27	marzo
24	abril
29	mayo
26	Junio
Julio (Primer periodo vacacional)	
28	agosto
25	septiembre
30	octubre
27	noviembre
Diciembre (Segundo periodo Vacacional)	

ACUERDO CT/01/EXT/2020/0.2:

Único. - En los términos previamente señalados, este Comité de Transparencia aprueba el Calendario para la celebración de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año 2020.

TERCERO. - Estudio de Declaratoria de inexistencia realizada por la Sexta Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000119519**:

ANTECEDENTES. -

1) El 15 de noviembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000119519**, en la que se requirió lo siguiente:

"Versión electrónica y/o formato pdf de los expedientes, actuaciones, y sentencia o sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desde el 19 de diciembre de 2011 y hasta la fecha; en las cuales el acto reclamado hayan sido los oficios números DG/9396/2011 emitido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación de fecha 19 de diciembre de 2011 y el número DG/4341/2012 emitido por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación." (sic)

2) El 19 de noviembre de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, con el propósito de que localizara algún expediente con las características señaladas por el peticionario.

3) Al respecto, mediante oficio JGA-SOTIC-DGSJL-0877/2019 de 02 de diciembre de 2019, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea dio respuesta en los términos siguientes:

"...
Del análisis de la solicitud se da respuesta a lo que esta Dirección General tiene como atribuciones; se realizó la consulta en las Bases de datos del Tribunal (SICSEJ y SJL) de los datos que es posible obtener, se emite la siguiente respuesta:

1 expediente en el cual la resolución impugnada contiene: DG/4341/2012.

SALA	EXPEDIENTE	INGRESO	AUTORIDAD	VÍA	LEY	MATERIA	TIPO MATERIA	CUANTÍA
Sexta Sala Regional Metropolitana	22918/12-17-06-11	24/08/2012	DIRECTOR GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	Ordinario	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	Otras	Otras	Sin captura

RESOLUCIÓN	FECHA MOVIMIENTO	MOVIMIENTO	TIPO SENTENCIA	SENTIDO	FECHA SENTENCIA
La resolución contenida en el oficio número DG/4341/2012 de fecha 6 de junio de 2012, mediante la cual, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación,	13/01/2014	Sentencia de Fondo	Sentencia Simple de Fondo	Nulidad lisa y llana	31/01/2014

agradece a la actora, se sirva a comunicar de inmediato a sus miembros un criterio confirmado, para cabal cumplimiento a partir de la notificación de dicho oficio.					

0 expediente en el cual la resolución impugnada contiene: DG/9396/2011
..." (sic)

4) Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Justicia en Línea, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de mérito a la Sexta Sala Regional Metropolitana, con el fin de que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad del expediente 22918/12-17-06-11 de su índice.

5) Por otra parte, mediante oficio UE-SI-1592/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 se notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue aprobada por la anterior integración del Comité de Transparencia de este Tribunal en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019.

6) Con fecha 10 de enero de 2020, a través del correo institucional de la Unidad de Enlace, la Sexta Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto del acceso a la información que nos ocupa, a través del diverso 17-6-2-2977/20, en los términos siguientes:

"...
Al respecto, hago de su conocimiento que el expediente 22918/12-17-06-11 (22918/12-17-06-05), fue destruido con base en el Acuerdo G/JGA/76/2017, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de éste Tribunal, dictado en la sesión del 25 de noviembre de 2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de lo antes mencionado.

Cabe precisar que se hace mención que las actuaciones en el referido juicio contencioso administrativo federal fueron emitidas previo al 05 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual es obligatorio cargar las versiones públicas de las sentencias al Sistema de Consulta de Sentencias Públicas, razón por la que no se cuenta con la versión pública electrónica de la misma.
..." (sic)

6.1) Por lo anterior, la Sexta Sala Regional Metropolitana envió copia simple de los siguientes documentos:

- Acuerdo E/JGA/76/2017 que determina el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil catorce y anteriores, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 28 de noviembre de 2017; y

- Dictamen de baja documental 01/2018 que establece el destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2014 y años anteriores, que, en su caso, correspondieron

a la Segunda Ponencia de la Sexta Sala Regional Metropolitana, y en cuyo numeral 842 se observa el expediente 22918/12-17-06-11; y

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sexta Sala Regional Metropolitana, se observa que si bien la Unidad Administrativa proporcionó como número de expediente el 22918/12-17-06-11, lo cierto es que la Sala Regional manifestó que el número correcto es **22918/12-17-06-05.**

En ese tenor, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la declaración de inexistencia del expediente **22918/12-17-06-05**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> "***Artículo 138.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
>
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
>
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> ..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

> "***Artículo 141.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
>
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
>
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
> ..."
>
> [Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

> *"**Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia** o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización**, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> ***El Comité de Transparencia deberá** tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien **verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia**."*
>
> [Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente 22918/12-17-06-05 que nos ocupa se radicó en la Sexta Sala Regional Metropolitana; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/76/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de fecha 28 de noviembre de 2017, así como por el Dictamen de baja documental 01/2018, aprobado por ese Órgano Colegiado en sesión de 15 de marzo de 2018.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Enlace/Transparencia los documentos relativos al inventario de baja documental correspondiente a los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el

año 2014 y anteriores, a través de los cuales se puede constatar el número de expediente **22918/12-17-06-05**, ubicado en el numeral 842 de dicho inventario.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sexta Sala Regional Metropolitana realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico y en el Archivo General de Concentración de este Tribunal, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas del expediente citado, pues fueron destruidas en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, se corrobora con la copia simple de las hojas del inventario de baja documental y con los Acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno y Administración, mismos que fueron remitidos por la mencionada Sala.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2020/0.3:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** del expediente **22918/12-17-06-05** y, en consecuencia, de las actuaciones y de la sentencia, dictadas por la Sexta Sala Regional Metropolitana; ello, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/76/2017 y el Dictamen de baja documental 01/2018, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sexta Sala Regional Metropolitana.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000120619**:

ANTECEDENTES. -

1) El 21 de noviembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000120619**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Sentencia definitiva del Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019." (sic)

2) El 25 de noviembre de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Secretaría Operativa de Administración.

3) Mediante oficio CCST-TRANSPARENCIA-238/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, la Secretaría General de Acuerdos solicitó prórroga adicional para dar respuesta a la presente petición; en ese sentido, a través del diverso UE-SI-1575/2019 de ese mes y año la Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue aprobada por la pasada integración del Comité de Transparencia de este Tribunal en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019.

4) El 02 de enero de 2020, mediante el oficio CCST-TRANSPARENCIA-004/2020 la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los términos siguientes:

"...
En razón de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Secretaría General de Acuerdos, solicita que por conducto de esa Unidad Administrativa, remita el presente asunto al Comité de Transparencia de este Tribunal, toda vez que en los documentos solicitados se observa información susceptible de ser clasificada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Los temas de supresión son los siguientes:

- ***Nombre de la parte Actora y de Terceros (personas físicas)***
- ***Monto***

Nombre de la parte Actora y de Terceros (personas físicas)

*Debido a que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.*

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre del actor y de terceros, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Monto

En relación a los montos, es de mencionar que constituyen una posible afectación al patrimonio de las personas, que incide en el ámbito fiscal, contable, jurídico y administrativo.

Por lo que se considera que los montos deben ser suprimidos; puesto que de darse a conocer sus cifras, podrían vulnerar la seguridad del patrimonio de la parte que se somete a la jurisdicción de este Órgano de Justicia, toda vez que se pondría de manifiesto que la misma cuenta con determinada capacidad económica, pudiendo causar afectaciones a la esfera comercial, fiscal, administrativa, económica y financiera, siendo estos datos susceptibles de ser protegidos; en tal sentido, se considera procedente la clasificación de la información como datos confidenciales, de conformidad a señalado en los artículos 116, tercer y último párrafos de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En razón de lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos remite a esa Unidad de Transparencia, la información solicitada (sentencia interlocutoria), en formato electrónico digital, mediante el sistema SISITUR, mismo que se compone de 20 fojas útiles, señalando en éstas, los datos susceptibles de supresión, para que una vez que el Comité de Transparencia de este Tribunal haya analizado el presente asunto, y en su oportunidad confirme o modifique la respuesta otorgada, le sea entregada al solicitante la información en versión pública.
…"

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos que atendió la presente solicitud, se advierte que por lo que hace a la sentencia interlocutoria relacionada

con el juicio contencioso administrativo 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03 y en la que se señala el estatus jurisdiccional actual del mismo y que por esa razón, así como en cumplimiento al principio de máxima publicidad, una vez que lo apruebe el Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, se entregará al solicitante la versión pública de dicho documento, a efecto de que el solicitante pueda conocer los motivos que tuvo la referida Secretaría General de Acuerdos para dar contestación a la presente petición en el sentido que lo hizo.

Por lo anterior, en relación a la sentencia interlocutoria del expediente administrativo número 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03, documento que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, **contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre de la parte actora y de terceros (personas físicas), así como Monto**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En esa tesitura, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Nombre de la parte actora y de terceros (personas físicas) y Monto**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados* internacionales."
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
...
***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se puede clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Secretaría General de Acuerdos que atendió la presente solicitud, respecto a la sentencia interlocutoria previamente señalada y que se encuentra relacionada con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora y de terceros (personas físicas)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; en ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si dichas personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son partes o terceros, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El **monto** debe ser clasificado como confidencial puesto que de darse a conocer tal cifra se podría vulnerar la seguridad del patrimonio de las partes que se someten a la jurisdicción de este Órgano de Justicia, toda vez que se pondría de manifiesto que tales personas cuentan con determinada capacidad económica, pudiendo causar afectaciones a la esfera comercial, fiscal, administrativa, económica y financiera de las mismas.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2020/0.4:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Secretaría General de Acuerdos respecto a la sentencia interlocutoria del juicio contencioso administrativo 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03, documento que se encuentra relacionado con la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora y de terceros (personas físicas), así como Monto.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a que elabore la versión pública del documento materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

QUINTO. - Estudio de clasificación de información confidencial realizado por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000122119**, por lo que se refiere al pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la solicitud:

ANTECEDENTES. -

1) El 25 de noviembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000122119**, en la que se requirió lo siguiente:

"Se solicita informe los juicios en los que sea parte [...]. y [...], debiendo proporcionar número de expediente, órgano jurisdiccional de radicación y, en caso de haber sentencia de cualquier instancia respecto al fondo (firme o no), proporcione versión pública de ésta.

Gracias." (sic)

2) El 26 de noviembre de 2019, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

3) Con fecha 03 de diciembre de 2019, mediante oficio número JGA-SOTIC-DGSJL-0888/2019 la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...
Del análisis de la solicitud se da respuesta a lo que esta Dirección General tiene como atribuciones; al tratarse de personas morales la información es confidencia (sic) *motivo por el cual esta Dirección General está en imposibilidad de proporcionar información, lo anterior de conformidad con el criterio 00/2014* (sic) *del Comité de Información del Tribunal en el cual se establece 'INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO'" mismo que se transcribe:*

Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo,* ***cuando en una solicitud de información se hace referencia*** *al nombre de una persona física, o la* ***denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable****, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales,* ***incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial****, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2013.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; 74, fracciones VII Y VIII y 86, fracción XV Y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.
…" (sic)

4) El 10 de diciembre de 2019, a través del diverso UE-SI-1587/2019 esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, misma que fue aprobada por la pasada integración del Comité de Transparencia de este Tribunal en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2019.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea a la solicitud de acceso a la información de mérito, se advierte que es pertinente pronunciarse respecto a la **clasificación de la información como confidencial del pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la solicitud**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente señalados, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial del pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la solicitud**. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.-*** *Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> ***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados* internacionales**."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***
>
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,** y*
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

***Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

Asimismo, supletoriamente el Código Civil Federal[3], en cuanto al Registro Público de las personas morales establece:

[3] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal *y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados**. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."*

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades *y asociaciones civiles y sus estatutos;*

II. *Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y*
..."

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:***

I. El nombre de los otorgantes;
II. La razón social o denominación;
III. El objeto, duración y domicilio;
IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
VIII. La fecha y la firma del registrador."

[Énfasis añadido]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"**Artículo 3073.-** Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."*

*"**Artículo 3074**.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y **personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos** 2310, fracción II; 23123, 2673, **2694** y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal[4], dispone:

*"**TÍTULO PRIMERO***
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 1.-** El Registro Público de la Propiedad, **es la institución mediante la cual el Gobierno** del Distrito Federal **da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito** para surtir sus efectos ante terceros."*

[Énfasis añadido]

*"**TÍTULO SEGUNDO***
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

***Artículo 15.- El sistema registral se integrará por** las siguientes materias:*

I. Registro Inmobiliario;
II. Registro Mobiliario, y
***III. Registro de Personas Morales**."*

[Énfasis añadido]

*"**Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*
I. Folio Real de Inmuebles;
II. Folio Real de Bienes Muebles, y
***III. Folio de Personas Morales**."*

[4] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

> *"**Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.*

Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a ***hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores****, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la **denominación o razón social** (**nombre la persona moral**), así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, **es información de naturaleza pública**, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, **toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores**, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –**nombres de personas morales ligadas a procedimientos contencioso administrativos**–, **sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal**, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

***I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

***II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

***III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

***IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

***V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

***VI.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

***VII.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

***VIII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

***IX.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

XVII. *Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

XVIII. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

*"**Artículo 4.** El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este Órgano Jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

Así, de acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda **hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación como confidencial **del pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la solicitud.**

Cabe recordar que el particular solicitó que se le informara de los procedimientos que se tienen identificados ante este Tribunal en los cuales se relacionen las personas morales señaladas en la solicitud que nos ocupa, proporcionando el número de expediente, órgano jurisdiccional de radicación y la sentencia en versión pública, en caso de existir.

En ese tenor, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre el número de asuntos en trámite o concluidos que tengan las personas morales identificadas por el propio particular, implicaría dar a conocer la condición jurídica de éstas, lo que conllevaría, en su caso, otorgar una facultad para intervenir en un procedimiento, así como en la discusión de los derechos controvertidos judicialmente, afectando la esfera jurídica de las personas morales identificadas en la solicitud de mérito.

Así pues, se daría cuenta, en su caso, de situaciones jurídicas en que se encuentran inmersas las personas morales en cuestión ante las autoridades jurisdiccionales del sistema de justicia federal, lo que podría generar de manera indebida juicios de valor sobre las personas jurídicas referidas por el peticionario en su requerimiento de acceso.

En esa tesitura, se considera que la información materia de la solicitud compete únicamente a sus titulares, toda vez que la difusión del número de asuntos en trámite o concluidos, relacionados con las denominaciones de las personas morales, podría afectar sus esferas privadas al permitir que públicamente se conozcan, en su caso, situaciones legales que sólo incumben a las partes dentro de los juicios incoados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por ello, los procedimientos seguidos ante este Órgano Jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los involucrados y dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la clasificación de la información como confidencial del pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la presente solicitud.**

Por lo tanto, se concluye que la clasificación de los datos de las personas morales en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/01/EXT/2020/0.5:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, último párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** del pronunciamiento de sí existen o no procedimientos en los que sean parte las personas morales materia de la solicitud.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al particular, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

SEXTO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante el período comprendido del 12 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020:

Folio:	Área:
3210000124719	Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves
3210000125319	Dirección General de Recursos Humanos
3210000125819	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
3210000125919	Secretaría General de Acuerdos
3210000000620	Secretaría General de Acuerdos
3210000000720	Secretaría General de Acuerdos
3210000001020	Unidad de Transparencia
3210000001220	Secretaría General de Acuerdos
3210000001320	Secretaría General de Acuerdos
3210000001420	Secretaría General de Acuerdos
3210000001520	Secretaría General de Acuerdos
3210000001920	Unidad de Transparencia
3210000002020	Unidad de Transparencia
3210000002920	Secretaría General de Acuerdos

ACUERDO CT/01/EXT/2020/0.6:

Punto Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.